

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-155/2016

**ACTOR:** ENCUENTRO SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIAS:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,  
MERCEDES DE MARÍA JIMÉNEZ  
MARTÍNEZ Y FERNANDO  
RAMÍREZ BARRIOS

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del medio impugnación identificado con la clave **SUP-JRC-155/2016**, promovido por el partido político nacional Encuentro Social a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-53/2016 de catorce de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se resuelve la solicitud de registro de la candidatura que postula a la Gubernatura del Estado el partido político Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**1. Reforma Constitucional.** El treinta de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el decreto por el cual se reformó la Constitución Política de la citada entidad.

**2. Ley electoral local.** El nueve de agosto siguiente, se publicó el decreto por el cual se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**3. Acción de Inconstitucionalidad.** El cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas**, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto citado en el punto anterior.

**4. Decreto de la legislatura local.** Mediante decreto de siete de octubre del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que convocara a elecciones a la gubernatura del Estado, de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de integrantes de los ayuntamientos de la entidad, electos por los regímenes de partidos políticos y sistemas normativos internos.

**5. Inicio.** El ocho de octubre de dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

**6. Lineamientos de candidaturas comunes.** El nueve de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidatos comunes durante el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**7. Registro de coalición.** El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron solicitud de registro de coalición de manera conjunta, con los respectivos convenio y plataforma electoral común, para contender en la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, en el proceso electoral 2015-2016.

**8. Aprobación de la coalición.** El cinco de febrero siguiente, el Consejo General local aprobó el registro de la señalada coalición, así como de su plataforma electoral.

**9. Convenio de candidatura común.** El pasado veinticinco de marzo, los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social presentaron su convenio de candidatura común para contender en la elección de la Gubernatura de Oaxaca en el proceso electoral ordinario 2015-2016, así

como la solicitud de registro del candidato común para la citada elección.

**10. Registro del candidato de la coalición.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, de dos de abril de dos mil dieciséis, el citado Consejo General aprobó, entre otros, el registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a Gobernador postulado por la Coalición “Juntos Hacemos Más”.

**11. Acuerdo IEEPCO-CG-34/2016.** Ese mismo día, el Consejo General local emitió el acuerdo mediante el cual determinó: *i)* Improcedente el registro de convenio de candidatura común presentado por los mencionados partidos políticos para dicha elección, y *ii)* Dejar a salvo el derecho del Partido Encuentro Social para registrar su candidatura al cargo de Gobernador del Estado.

**12. Primer juicio de revisión constitucional electoral.** El siete de abril del año en curso, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-34/2016, los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social promovieron, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral.

El asunto en cuestión fue radicado ante esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JRC-138/2016.

**13. Resolución.** El trece de abril del presente año, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-138/2016, en el

sentido de confirmar acuerdo IEEPCP-CG-34/2016, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó que no era procedente el registro del convenio de candidatura común para la elección de la Gubernatura del Estado, presentado por los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social.

**14. Nueva solicitud de registro.** El cuatro de abril del año en curso, Encuentro Social solicitó registrar a Alejandro Ismael Murat Hinojosa en candidatura común con la Coalición “Juntos Hacemos Más”.

**15. Acto impugnado.** A efecto de dar contestación a dicha solicitud, el catorce de abril de la presente anualidad, el Consejo General del citado instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-53/2016, por el cual determinó, entre otras cuestiones, que no era procedente el registro de la candidatura postulada por Encuentro Social respecto de la candidatura a Gobernador de la referida entidad federativa.

**II. Medio de impugnación.** El dieciocho siguiente, Encuentro Social promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir el acuerdo mencionado.

**III. Recepción.** El veinte de abril de dos mil dieciséis se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda y demás constancias atinentes al presente juicio.

**IV. Turno.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-155/2016**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido, *per saltum*, por un partido político, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del instituto electoral local por el que se declaró improcedente

el registro de la candidatura común para la elección de la Gubernatura del Estado.

**SEGUNDO. *Per saltum*.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque es procedente el conocimiento *per saltum* del asunto.

Un criterio reiterado de esta Sala Superior es que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/2001. **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.**

Con base en ello, se considera justificado que el promovente acuda *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, a fin de evitar la merma de su pretensión, consistente en que se le otorgue el registro del candidato común para contender en la elección de Gobernador de Oaxaca.

Al respecto, si bien se advierte que el actor podría interponer el recurso de apelación previsto en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de aquella entidad, que corresponde resolver al Tribunal Electoral local, atendiendo a las etapas del proceso electoral en la entidad, el agotamiento de la cadena impugnativa local, podría afectar la señalada pretensión última de los partidos actores.

Ello, dado que, en términos de lo dispuesto de la normativa electoral local, las campañas electorales para la elección de Gobernador iniciaron el pasado tres de abril.

En ese sentido, se **desestima** la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

De esta manera, contrario a lo sostenido por la responsable, se justifica el conocimiento *per saltum*, en la medida que el actor pretende que se registre al candidato común, quien, a su vez, es candidato de la Coalición “Juntos Hacemos Más” conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y que se le permita participar en la elección y hacer campaña también a favor de Encuentro Social, precisamente, bajo la figura de la candidatura común.



Asimismo, ante la negativa de registro del candidato común se dejaron a salvo los derechos de Encuentro Social para postular a su candidato a Gobernador.

Por tanto, a fin de dar certeza jurídica a la ciudadanía y a los participantes en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Oaxaca, respecto de quienes serán las candidatas y candidatos en la elección a la Gubernatura del Estado, se estima justificada la excepción al principio de definitividad en el presente caso.

Similar criterio se adoptó en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-138/2016.

**TERCERO. Estudio de los requisitos de procedencia.**

Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso a), y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**I. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** Se cumplen los requisitos esenciales, porque la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y, en ella, se satisfacen las exigencias formales, a saber: se señala

nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír y recibir las mismas; se hace constar la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable; se mencionan los hechos y agravios en que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados, además de asentarse el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor.

**2. Oportunidad.** Sobre la base de que el juicio se promueve *per saltum*, para efectos de establecer si la demanda se presentó de manera oportuna, se debe considerar el plazo previsto en la normativa que regula el medio de impugnación ordinario que se estaría obviando, para promoverse o interponerse.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/2007. “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, establece que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento, que guarden relación con los procesos electorales, deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga

conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por tanto, se cumple con el requisito de procedibilidad bajo análisis porque el acuerdo impugnado se emitió el catorce de abril del año en curso y la demanda del presente juicio se presentó el dieciocho siguiente.

Ahora bien, al tratarse de una impugnación relacionada con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Oaxaca, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la señalada ley, todos los días y horas deberán computarse como hábiles.

De ahí la oportunidad en la presentación de la demanda.

**3. Legitimación y personería.** En el presente caso se cumple con el requisito previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por un partido político con registro nacional, por conducto del Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, el cual, en términos del artículo 88 incisos a) y d), en relación con el diverso 13, apartado 1, inciso a), fracción II, ambos, de la ley general procesal electoral, cuenta con personería suficiente.

Además, en su informe circunstanciado, el Consejo General local le reconoce dicha personería, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley general de medios.

**4. Interés jurídico.** El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate el acuerdo por el cual la autoridad responsable determinó que no era procedente el registro del candidato común que postula para la elección de la Gobernatura del Estado de Oaxaca.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada Ley General, de autos se advierte lo siguiente:

**5. Acto definitivo y firme.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, tal y como se determinó en el considerando anterior.

**6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los partidos políticos actores, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Esta exigencia se encuentra satisfecha, con el señalamiento del actor respecto de que se viola en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, en virtud de que, para admitir a trámite la demanda del juicio que nos ocupa, no se requiere la demostración fehaciente de la violación a una norma constitucional, toda vez que la satisfacción de tal requisito debe entenderse dentro de un contexto meramente formal, consistente en que en el juicio de revisión constitucional electoral se hagan valer agravios en los que se expongan argumentos tendientes a evidenciar la conculcación de algún precepto constitucional, resultando innecesario que el accionante acredite *a priori* la violación de algún precepto constitucional, atento a que ello es consecuencia del análisis de los agravios esgrimidos.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

**7. Violación determinante.** Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la materia a debate versa sobre la legalidad del acuerdo del Consejo General local que declaró improcedente el registro de la candidatura común postulada por el partido actor para la elección de Gobernador.

Conforme a lo anterior, el acto materia de controversia se relaciona con la legalidad del registro del candidato común, por tanto, lo que se determine en el juicio en que se actúa, en el sentido de confirmar, revocar o modificar el acuerdo controvertido, sus efectos serán trascendentes para la negativa del registro impugnado, los candidatos y su calidad con la que participen en la elección y, en consecuencia, para el desarrollo del proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca, situación que resulta suficiente para tener por acreditado el requisito en análisis.

**8. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto, toda vez que, conforme a la normativa aplicable, se están desarrollando en Oaxaca las campañas electorales y la jornada electoral en la entidad

tendrá verificativo el próximo cinco de junio de dos mil dieciséis.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo procedente es realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad expuestos por los impetrantes.

**CUARTO. Acto impugnado y agravios.** En razón del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis de Tribunal Colegiado de Circuito, página 406, Tomo IX, abril de 1992, Semanario Judicial de la Federación, octava época, materia común, que es del tenor literal siguiente:

**“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la

legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.”

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que sea obstáculo a lo anterior que en un considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

**QUINTO. Síntesis de agravios.** En el ocurso correspondiente, el partido actor aduce los agravios siguientes:

El acuerdo impugnado conculca lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Federal, 85 de la Ley General de



Partidos, 25 de la constitución estatal y los lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el proceso electoral ordinario 2015-2016, ya que, según su dicho, tales preceptos le otorgan el derecho de postular a su candidato a Gobernador en la modalidad de candidatura común.

Manifiesta que el citado artículo 85, no establece una prohibición expresa relativa a que el candidato postulado por una coalición no pueda ser también postulado en candidatura común.

Señala que fue hasta el momento de dictarse la sentencia del expediente SUP-RAP-102/2016 en que se determinó su derecho a participar en coalición o candidatura común en las elecciones locales del presente año, por lo que anteriormente no tuvo oportunidad de participar en el convenio por el cual se conformó la Coalición "Juntos Hacemos Más".

Alega que es irracional que, por un lado, se le permita postular candidatos a través de distintas formas de asociación y, por otro, se le niegue el derecho de conformar una candidatura común con una coalición.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método los conceptos de agravio expresados por el partido político actor se analizarán en forma conjunta, sin que tal situación le genere perjuicio alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Los agravios esgrimidos son **inoperantes** al actualizarse la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

De esta manera, la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja.

La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los

elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

De tal forma, esta Sala Superior ha sostenido que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Los objetos de los dos litigios sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2003, visible a fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientas cincuenta, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.

En el presente caso, el actor controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-53/2016 de catorce de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se resuelve la solicitud de registro de la candidatura que postula a la Gubernatura del Estado el partido político Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

El acuerdo impugnado determinó, entre otras cuestiones, que no era procedente el registro de la candidatura postulada por Encuentro Social respecto de la candidatura a Gobernador de la referida entidad federativa.

La **pretensión** del enjuiciante consiste en que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado y ordene al Consejo General local que registre la candidatura común postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Más” y el Partido Encuentro Social.

La **causa de pedir** se sustenta en que el actor manifiesta que el acuerdo impugnado es ilegal, pues no existe una prohibición expresa que impida que el candidato postulado por una coalición pueda ser postulado, a su vez, en candidatura común.

Por tanto, la **litis** del presente asunto consiste en determinar si, en términos de la normativa aplicable, es jurídicamente posible que un candidato que participa postulado por una coalición para la elección de la Gobernatura de Oaxaca, también pueda ser postulado en candidatura común por un diverso partido político que no forma parte de la referida coalición.

Sin embargo, tal cuestión ya fue decidida por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-138/2016 en el cual se determinó confirmar acuerdo IEEPCP-CG-34/2016, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó que no era procedente el registro del convenio de candidatura común para la elección de la Gobernatura del Estado, presentado por los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social.

La decisión en cuestión fue tomada conforme a las consideraciones siguientes:

“... ”

Se estima conforme a derecho **confirmar** el acuerdo impugnado, porque en atención a la Ley General de Partidos Políticos y el principio de uniformidad de las coaliciones, el Partido Revolucionario Institucional agotó su derecho a participar en la elección a la Gubernatura de Oaxaca, en asociación con otros partidos políticos para postular al mismo candidato, al haber celebrado, previamente, un convenio de coalición con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para tales efectos.

De manera, que el Partido Revolucionario Institucional y Encuentro Social se encuentran jurídicamente imposibilitados para postular a un candidato común para esa misma elección.

En consecuencia, si los partidos políticos actores no pueden jurídicamente celebrar entre ellos convenio de candidatura común, por consiguiente, resultaría fútil el estudio relativo a la oportunidad de la presentación de la solicitud de registro de dicho convenio, pues éste no tendría eficacia jurídica alguna.

**Marco normativo**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Los artículos 9º, párrafo primero, y 35, fracción II, de la Constitución General de la República, reconocen el derecho fundamental de asociación política, al establecer que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, así como el derecho de los ciudadanos mexicanos para asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

Por su parte el artículo 41, base I, párrafo cuarto, reconoce el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones de las entidades federativas.

**Ley General de Partidos Políticos**

El artículo 23, apartado 1, incisos b) y f), de dicho ordenamiento general reconoce como derecho de los partidos políticos, participar en las elecciones conforme con lo dispuesto en la base I del artículo 41 de la Constitución federal; así como el derecho a formar coaliciones, frentes y fusiones.

Por su parte, el artículo 85, apartados 2 y 5, dispone:

- Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esa Ley.
- Será facultad de las entidades federativas establecer en sus constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

Por cuanto a la regulación de las coaliciones, el artículo 87 dispone:

- Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-

administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal [apartado 2].

- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte [apartado 3].
- Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición [apartado 4].
- Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político [apartado 5].
- Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos de la Ley invocada o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esa misma Ley [apartado 6].
- Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección [apartado 15].

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

El artículo 25, apartado B, fracción XVI, reconoce el derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones, a través de coaliciones totales, parciales o flexibles y por medio de candidaturas comunes, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la ley electoral local.

**Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el proceso electoral ordinario 2015-2016<sup>1</sup>**

En lo que interesa, los referidos Lineamientos<sup>2</sup> establecen:

- Las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos a los cargos de elección popular mediante la cual dos o más partidos pueden postular y registrar al mismo candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos [artículo 2, apartado 1].
- Los partidos políticos que presenten candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, la plataforma electoral que ofrezcan a la ciudadanía, y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos señalados por la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable [artículo 2, apartado 2].
- La constitución de la candidatura común a la Gobernatura del

<sup>1</sup> Aprobados por el Consejo General local, el nueve de diciembre de dos mil quince.

<sup>2</sup> En adelante, Lineamientos.

Estado, diputaciones locales y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos deberá seguirse bajo las siguientes reglas [artículo 4]:

- La solicitud de registro de candidatura común deberá presentarse a más tardar en las mismas fechas en que deban presentarse las solicitudes de registro de candidatos según la elección de que se trate en observancia a los plazos establecidos por el Consejo General local [fracción III].
- No será motivo de negación de la candidatura común el que los partidos políticos participen en coaliciones en otras candidaturas de elección popular [fracción XI].
- Son requisitos que deberán observar los Partidos Políticos en la postulación de candidaturas comunes [artículo 5, apartado 1]:
  - Exista el consentimiento por escrito del propio candidato o candidata [fracción I].
  - Presentar las resoluciones o acuerdos de los órganos o instancias partidistas competentes, nacionales y locales, sobre la autorización para participar con otros partidos políticos en la candidatura o candidaturas comunes [fracción II].
  - Formalizar la candidatura común mediante un convenio suscrito por la persona o personas facultadas conforme a la normatividad intrapartidaria para hacerlo [fracción III].
  - Presentar una solicitud de registro que deberá contener los requisitos que establece las leyes generales, la Constitución y el (sic) Código locales, así como la normatividad del Instituto [fracción IV].
- El convenio que corresponda a la candidatura que lo motive, deberá ser presentado para su registro en las mismas fechas de registro en uniformidad que para los convenios de coalición [artículo 5, apartado 2].
- Para la formalización de las candidaturas comunes, bastará con que los partidos políticos interesados en participar bajo esa modalidad, suscriban un convenio en los términos precisados en los propios Lineamientos [artículo 6].

***Candidaturas comunes y coaliciones***

De los preceptos invocados se advierte que la Constitución General de la República reconoce el derecho fundamental de asociación en materia política para los ciudadanos mexicanos, el cual incluye, desde luego, el derecho de éstos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, ese derecho fundamental también incluye o implica el derecho de los partidos políticos a asociarse con otros partidos políticos para diversos fines políticos y sociales (frentes), así como electorales (coaliciones o cualquier otra figura asociativa que se establezca en la respectiva legislación local).

De esta manera, la Constitución de Oaxaca reconoce como forma de participación de los partidos políticos en los procesos electorales locales la figura de las candidaturas comunes.



Así, el derecho de los partidos políticos de participar en los procesos electorales de Oaxaca, mediante la figura de candidatura común, al estar previsto en la Constitución local, constituye un derecho de asociación distinto al resto de las formas de participación política que la propia legislación general, así como la Constitución y normativa locales en la materia establecen, como son las coaliciones totales, parciales o flexibles, toda vez que se tratan de figuras de participación política distintas.

En ese sentido, si bien las figuras de la coalición y candidaturas comunes son diferentes en cuanto a su regulación y alcances, lo cierto es que coinciden en cuanto a que se trata de la unión o asociación de dos o más partidos con la finalidad de postular al mismo candidato, lista o fórmula de ellos, para la misma elección.

Esto es, ambas figuras consisten en la unión temporal de dos o más partidos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura, con lo cual se busca, por regla general, maximizar las posibilidades de éxito de los partidos en una determinada elección, ya sea por decisión de estrategia política o porque el sistema electoral genera incentivos para la formación de esos bloques.

La diferencia entre la coalición y las candidaturas comunes estriba en los compromisos que adquieren los partidos políticos que las integran, ya que, para formar una coalición, por regla general, se tiene que presentar una plataforma electoral común, y dicha coalición actúa como un solo partido para los efectos relacionados con el proceso electoral.

En cambio, bajo la figura de la candidatura común, también por regla general, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato o candidatos, así como lo correspondiente a las aportaciones de cada partido para los gastos de campaña, por lo que cada partido conserva su personalidad jurídica, plataforma electoral y sus prerrogativas tales como el financiamiento para gastos de campaña o acceso a radio y televisión.

De esta manera, tratándose de coaliciones, la actuación de los partidos políticos se sujeta, precisamente, a los términos convenidos en dicha coalición, esto es, a la actuación de la propia coalición, en tanto que, en el caso de candidaturas comunes, cada partido conserva, para efectos de la respectiva elección, en su totalidad su personalidad jurídica y prerrogativas.

En tal sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup> ha sustentado que, aun cuando las entidades federativas gozan de libertad de configuración para regular otras formas de participación o asociación de los partidos, distintas de los frentes,

---

<sup>3</sup> Sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 59/2014, el veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

las fusiones y las coaliciones –regulados en la Ley General de Partidos Políticos-, ésta no es irrestricta.

Lo anterior, porque se deben observar parámetros constitucionales que permitan el cumplimiento de los fines de los partidos políticos como entidades de interés público, en términos del artículo 41, base I, de la Norma Fundamental, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, debe señalarse que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> ha definido a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

Asimismo, el máximo tribunal del país distinguió a las candidaturas comunes de las coaliciones, al establecer que, mientras en estas últimas, los partidos, no obstante, las diferencias que pueda haber entre ellos, deben llegar a un acuerdo con objeto de ofrecer al electorado una propuesta política identificable, en aquélla, cada partido continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener que formular una de carácter común.

***Participación en candidatura común del partido que forma parte de una coalición para la elección de la Gubernatura del Estado***

**Planteamiento**

Desde la perspectiva de los recurrentes, la fracción XI del artículo 4 de los Lineamientos, al establecer que no se puede negar la candidatura común, cuando un partido político esté participando en coalición, permite que un partido político pueda participar en un mismo proceso electoral en candidatura común y en coalición.

De manera que, no obstante que el Partido Revolucionario Institucional tenga registrada una coalición con el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para contender en la elección a la Gubernatura, ello no impide que junto con Encuentro Social puedan postular como candidato común, a la misma persona postulada por la coalición, más aún, cuando la propia Ley General de Partidos Políticos reconoce el derecho de los partidos políticos a participar en las contiendas electorales a través de cualquiera de las formas de asociación, como lo es la candidatura común.

**Tesis**

Se **desestima** el planteamiento de los recurrentes, porque conforme con el principio de uniformidad de las coaliciones, el

---

<sup>4</sup> Sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.

Partido Revolucionario Institucional agotó su derecho a participar en la elección a la Gobernatura de Oaxaca, en asociación con otros partidos políticos para postular al mismo candidato, al haber celebrado, previamente, un convenio de coalición con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para tales efectos. De manera, que el Partido Revolucionario Institucional y Encuentro Social se encuentra jurídicamente imposibilitados para postular a un candidato común para esa misma elección.

**Justificación jurídica de la tesis**

La fracción XI del artículo 4 de los Lineamientos que invocan los actores, establece:

**Artículo 4.**

La constitución de la candidatura común a la Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos deberá seguirse bajo las siguientes reglas:

[...]

XI. No será motivo de negación de la candidatura común el que los partidos políticos participen en coaliciones en otras candidaturas de elección popular.

[...]

Como se ha relatado, el Partido Revolucionario Institucional suscribió con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza convenio de coalición para participar en la elección de la Gobernatura del Estado.

De esta manera, conforme con el principio de uniformidad en una coalición, establecido en el apartado 15 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, los candidatos de la misma, participan en la elección bajo una misma plataforma política por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición.

Es decir, dicho principio debe entenderse en el sentido de que exista coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe existir la postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección<sup>5</sup>.

Cabe mencionar que la exposición de motivos de la Ley General de Partidos Políticos establece, entre otros argumentos, que dos o más partidos podrán celebrar y registrar un convenio de coalición por tipo de elección o el conjunto de las mismas en un proceso electoral. En ese tenor, las coaliciones deberán ser uniformes, por lo que en un proceso electoral federal o local, ningún partido político podrá participar en más de una coalición.

---

<sup>5</sup> Criterio sustentado en la sentencia del juicio **SUP-JRC-106/2016**.

En este sentido, tal como lo señalan los actores, el hecho de que un partido político participe en coalición, no implica que le esté vedado hacerlo en candidatura común, pero, contrario a lo sustentado por ellos, esa unión sólo puede actualizarse cuando sea para una elección distinta para la que se encuentre coaligado. Ello porque, si las coaliciones deben ser uniformes en cuanto a sus integrantes y candidatos a postular por tipo de elección, ello implica que aquel partido que ya participa coaligado en unos determinados comicios se encuentra jurídicamente impedido para postular candidatos propios o comunes con partidos distintos a los que integran la coalición que forman, para esos mismos comicios. Tal como lo establecen los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que:

- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
- Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
- Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
- Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

Lo anterior, porque conforme con el principio de uniformidad de las coaliciones, existe imposibilidad jurídica de que un partido político participe de distintas formas en un mismo tipo de elección, ya sea a la Gubernatura, diputados locales o ayuntamientos a nivel local. Esto es, para una determinada elección un partido político debe participar con candidatos propios, en coalición o en candidatura común, pero de manera alguna puede realizar participaciones combinadas, como pretenden los actores, al afirmar que el Partido Revolucionario Institucional puede competir la misma elección de Gobernador tanto en coalición con el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, como en candidatura común con Encuentro Social.

Por tanto, si el Partido Revolucionario Institucional convino su participación en la elección de la Gubernatura de Oaxaca de manera coaligada, se estima que su actuación en dicha elección está sujeta a los términos del respectivo convenio y al principio de uniformidad, de manera que para esa misma elección le está vedado formar otra coalición con partidos distintos al Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ni podrá postular candidata o candidato propio ni de otros partidos o coaliciones para esos comicios de Gobernador, ni tampoco le está permitido legalmente postular un candidato común con un diverso partido político, pues, finalmente, la candidatura común también es una forma de participación en los comicios.

En el mismo tenor, el candidato de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no podrá ser registrado por otra coalición distinta o partido político diverso a los coaligados, por lo que Encuentro social no podría registrarlo, ni siquiera bajo la figura de candidatura común con alguno de los mencionados partidos coaligados.

De esta manera, la interpretación que le dio el Consejo General local a la porción normativa que invocan los actores, se estima correcta, porque al establecer que no será motivo de negación de la candidatura común el que los **partidos políticos participen en coaliciones en otras candidaturas de elección popular**, implica que a los partidos políticos les está jurídicamente prohibido postular candidatos comunes en aquellas elecciones en las que participan coaligadamente para postular una candidatura.

Esto es, la interpretación sistemática y funcional del citado precepto, en relación con el principio de uniformidad de las coaliciones, lleva a entender que, al señalar *otras candidaturas de elección popular*, se refiere, precisamente, a que los partidos que ya participan en coalición para una determinada elección a un determinado cargo de elección popular, pueden postular candidaturas comunes con otros partidos, siempre que se trate de elecciones de cargos electivos popularmente no comprendidos en la coalición que integran convinieron, es decir, en elecciones en las que compiten de manera individual.

Por tanto, en el caso, si el Partido Revolucionario Institucional, conforme los principios de autodeterminación y auto-organización, determinó ejercer su derecho a participar en la elección de la Gubernatura de Oaxaca, por medio de una coalición, ya no podría participar en la misma elección bajo otra figura participativa, ya sea de manera individual, en una diversa coalición o en candidatura común.

De manera que, al haber decidido su participación de manera coaligada, agotó ese derecho de decisión y, por ende, no se encuentra en aptitud legal de postular una candidatura común con Encuentro Social, pues de permitirlo, el Partido Revolucionario Institucional estaría ejerciendo dos veces el derecho a postular candidatos bajo diversas formas participación, lo cual como se ha demostrado, está vedado en la normativa electoral.

En este sentido, se debe **desestimar** el argumento de los actores por el que manifiestan que, en el convenio de candidatura común, se comprometieron a postular al candidato de la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional, así como adherirse a la plataforma electoral de este último, lo que, en todo caso, sería suficiente para permitirles participar bajo esa modalidad de candidatura común, pues ello no iría contra las prohibiciones del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, porque como se ha señalado, lo que prohíbe la normativa electoral es que un partido político participe de distintas formas en un mismo tipo de elección en aras de maximizar su intereses y beneficios en detrimento del principio de equidad en la contienda.

Por lo que, el hecho de que los partidos actores pretendan postular como candidato común al mismo candidato de la coalición y sostener la misma plataforma electoral, es insuficiente para justificar el registro del convenio de candidatura común que intentaron registrar, ya que de acoger su pretensión, se estaría permitiendo que el Partido Revolucionario Institucional participara de manera simultánea en la elección a la Gubernatura a través de una coalición y una candidatura común, esto es, dos formas distintas de participación en mismo tipo de elección.

Asimismo, se transgrediría el principio de equidad en la contienda, pues *de facto*, se estaría integrando en la coalición a Encuentro Social, quien aportaría sus recursos y demás prerrogativas en términos del convenio de candidatura común y no del convenio de coalición, todo ello en beneficio del candidato postulado por la coalición.

Esto es, al pactar Encuentro Social con el Partido Revolucionario Institucional que se postularía al candidato propuesto por la coalición, así como adherirse a la plataforma electoral del propio Partido Revolucionario Institucional, en los hechos está pactando adherirse a la coalición, a través de la figura de la candidatura común con uno de los partidos coaligados.

Lo anterior, porque para la elección a la Gubernatura, el Partido Revolucionario Institucional no cuenta con candidato ni plataforma electoral propias, pues en términos de la normativa aplicable pactó con el resto de los partidos coaligados postular al mismo candidato, lo cual, con independencia de su origen partidista, se convierte en candidato de la coalición y no de cada uno de los partidos que conforman la coalición. Situación similar acontece con la plataforma electoral, la cual es de la coalición y no de uno de los partidos políticos coaligados.

Por tanto, si Encuentro Social pretendía formar parte de la referida coalición debió negociarlo y pactarlo con los partidos que ahora la integran en el momento oportuno, y no pretender apoyarla o incorporarse a ella de manera artificiosa, a través, de una candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional.

**Conclusión del apartado**

Al **desestimarse** los planteamientos de los actores, y considerarse que el Partido Revolucionario Institucional agotó su derecho a decidir la forma en que participaría en la elección a la Gubernatura del Estado, al convenir integrar una coalición con otros partidos, lo que lo imposibilita para participar en esa misma elección mediante una candidatura común con Encuentro Social, lo procedente es **confirmar** la parte atinente del acuerdo impugnado.

***Oportunidad de la presentación de la solicitud de registro***  
**Planteamiento**

Los actores aducen que, si bien los Lineamientos establecen que el convenio de candidatura común se debía presentar para su registro en la misma fecha para los convenios de coalición, esto es, a más tardar el pasado veintiséis de enero, debe tenerse presente que fue hasta el diez de marzo último que esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-102/2016**, determinó que Encuentro Social podría participar en las elecciones para cargos de elección popular formando frentes o coaliciones con otros institutos políticos, de manera que el Consejo General local debió haber aplicado el principio de retroactividad en su beneficio.

Lo anterior, abundan los actores, ya que existe causa justificada para no haber presentado en tiempo el respectivo convenio, pues en ese tiempo Encuentro Social no tenía reconocido su derecho a participar en candidaturas comunes.

Asimismo, los actores plantean que existe una supuesta contradicción entre el artículo 5, apartado 2, con el diverso artículo 8 de los Lineamientos, ya que el primero de ellos establece que el convenio de candidatura común debería presentarse para su registro en las mismas fechas para el registro de los convenios de coalición, en tanto que el segundo de los preceptos dispone que el registro de candidaturas comunes se realizaría dentro del plazo establecido para el registro de candidatos.

**Tesis**

Se **desestiman** los planteamientos, porque aún en el caso de que les asistiera la razón a los actores, ya se ha establecido en la presente ejecutoria, que los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social no podría convenir postular una candidatura común para la elección a la Gubernatura del Estado, en la medida que el primero de ellos, previamente, convino integrar una coalición para esos efectos en ese mismo tipo de elección.

**Justificación jurídica**

Como se ha demostrado, el Partido Revolucionario Institucional agotó su derecho a determinar su forma de participación en la elección a la Gubernatura del Estado, al solicitar, junto con otros partidos políticos, el registro del convenio de coalición para postular candidatura a dicha elección.

De manera que sobre los partidos actores pesa una imposibilidad jurídica para poder participar en esa elección de Gobernador a través de la figura de la candidatura común.

Por tanto, como no es posible jurídicamente que los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social pueda celebrar un convenio de candidatura común en la elección a Gobernador del Estado, aun cuando se estimara como oportuna la presentación de la solicitud de registro, tal determinación no tendría eficacia

jurídica alguna, en la medida que sería insuficiente para revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo General local que procediera al registro del convenio presentado por los actores.

**Conclusión del apartado**

Por tanto, lo procedente es **confirmar** en la parte controvertida, el acuerdo impugnado.

**Determinación**

Al haberse **desestimado** los planteamientos de los actores, se **confirma** el acuerdo impugnado”.

De la transcripción anterior se advierte que esta Sala Superior determinó confirmar el acuerdo IEEPCP-CG-34/2016, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca estableció que no era procedente el registro del convenio de candidatura común para la elección de la Gobernatura del Estado, presentado por los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social.

Lo anterior, por considerar que:

1. La normativa electoral prohíbe que un partido político participe de distintas formas en un mismo tipo de elección en aras de maximizar sus intereses y beneficios en detrimento del principio de equidad en la contienda.
2. Las coaliciones deben ser uniformes en cuanto a sus integrantes y candidatos a postular por tipo de elección, lo cual implica que aquel partido que ya participa coaligado en unos determinados comicios se encuentra jurídicamente impedido para postular candidatos propios o comunes con partidos distintos a los que integran la coalición que forman.



**3.** Conforme al principio de uniformidad de las coaliciones, el Partido Revolucionario Institucional integrante de la Coalición “Juntos Hacemos Más” agotó su derecho a determinar su forma de participación en la elección a la Gubernatura del Estado, al solicitar, junto con otros partidos políticos, el registro del convenio de coalición para postular candidatura a dicha elección.

**4.** El hecho de que se pretenda postular como candidato común al mismo candidato de la coalición y sostener la misma plataforma electoral, es insuficiente para justificar el registro del convenio de candidatura común que intentaron registrar, ya que de acoger su pretensión, se estaría permitiendo que el Partido Revolucionario Institucional participara de manera simultánea en la elección a la Gubernatura a través de una coalición y una candidatura común, esto es, dos formas distintas de participación en mismo tipo de elección.

**5.** Si Encuentro Social pretendía formar parte de la referida coalición debió negociarlo y pactarlo con los partidos que ahora la integran, en el momento oportuno, y no pretender apoyarla o incorporarse a ella de manera artificiosa, a través, de una candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional.

**6.** Considerar lo contrario, transgrediría el principio de equidad en la contienda pues, de facto, se estaría integrando

en la coalición a Encuentro Social, quien aportaría sus recursos y demás prerrogativas en términos del convenio de candidatura común y no del convenio de coalición, todo ello en beneficio del candidato postulado por la coalición.

De hecho, en la resolución trascrita, esta Sala Superior fue enfática al establecer:

**a)** *“...la interpretación sistemática y funcional del citado precepto, en relación con el principio de uniformidad de las coaliciones, lleva a entender que, al señalar otras candidaturas de elección popular, se refiere, precisamente, a que los partidos que ya participan en coalición para una determinada elección a un determinado cargo de elección popular, pueden postular candidaturas comunes con otros partidos, siempre que se trate de elecciones de cargos electivos popularmente no comprendidos en la coalición que integran convinieron, es decir, en elecciones en las que compiten de manera individual”* (segundo párrafo de la página 31 de la ejecutoria).

**b)** *“...si el Partido Revolucionario Institucional convino su participación en la elección de la Gubernatura de Oaxaca de manera coaligada, se estima que su actuación en dicha elección está sujeta a los términos del respectivo convenio y al principio de uniformidad, de manera que para esa misma elección le está vedado formar otra coalición con partidos distintos al Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ni podrá postular candidata o candidato propio ni de*

*otros partidos o coaliciones para esos comicios de Gobernador, ni tampoco le está permitido legalmente postular un candidato común con un diverso partido político, pues, finalmente, la candidatura común también es una forma de participación en los comicios”* (segundo párrafo de la página 30 de la ejecutoria).

**c)** *“En el mismo tenor, el candidato de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no podrá ser registrado por otra coalición distinta o partido político diverso a los coaligados, **por lo que Encuentro social no podría registrarlo, ni siquiera bajo la figura de candidatura común con alguno de los mencionados partidos coaligados”**.* (tercer párrafo de la página 30 de la sentencia).

**d)** *“De manera, que el Partido Revolucionario Institucional y Encuentro Social se encuentra jurídicamente imposibilitados para postular a un candidato común para esa misma elección”* (segundo párrafo de la página 27 de la resolución).

Establecido lo anterior, es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se actualizan los elementos de la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se precisa a continuación:

**1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.** La sentencia de trece de abril

de dos mil dieciséis dictada en el expediente SUP-JRC-138/2016.

**2. La existencia de otro proceso en trámite.** El juicio de revisión constitucional electoral que se analiza.

**3. Los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** En la especie, el objeto de la pretensión en los medios de impugnación está estrechamente vinculado, pues se refieren a que esta Sala Superior determine si el acuerdo en virtud del cual se niega la solicitud de Encuentro Social mediante el cual pretende postular como candidato común al mismo candidato registrado por la Coalición “Juntos Hacemos Más”, petición que se sustenta precisamente en el convenio de candidatura común que previamente ya fue desestimado por la autoridad administrativa electoral local, decisión que fue confirmada por este órgano jurisdiccional.

**4. Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** En el caso, se estima que se surte este elemento, puesto que en la sentencia emitida por esta Sala Superior el trece de abril de dos mil dieciséis se determinó confirmar el acuerdo IEEPCP-CG-34/2016, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó que no era procedente el registro del convenio de candidatura

común para la elección de la Gubernatura del Estado, presentado por los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social, por lo que es claro que en forma alguna se autorizó a este último partido político a participar en el proceso electoral que se desarrolla actualmente en la entidad bajo esa modalidad de asociación.

**5. En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.** En el presente juicio, Encuentro Social alega que no existe una prohibición expresa que impida que el candidato postulado por una coalición pueda ser también postulado en candidatura común; sin embargo, tal circunstancia ya fue materia de decisión por parte de esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-138/2016, en el cual se determinó que ello resulta imposible jurídicamente, por lo que se estableció confirmar la negativa de registro del convenio de candidatura común, en el cual precisamente se basa el ahora demandante para solicitar el registro del candidato común.

**6. En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** En la sentencia referida, este órgano jurisdiccional determinó, en forma precisa e inatacable confirmar el acuerdo IEEPCP-CG-34/2016, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó que no era

procedente el registro del convenio de candidatura común para la elección de la Gubernatura del Estado, presentado por los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social, por lo que es claro que en forma alguna se autorizó a este último partido político a participar en el proceso electoral que se desarrolla actualmente en la entidad bajo esa modalidad de asociación.

**7. Para la solución del segundo medio de impugnación se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** Para la solución del presente juicio y dada la materia del concepto de agravio que se analiza, esta Sala Superior considera que se debe asumir un criterio lógico-común similar al fallado el trece de abril de dos mil dieciséis en la sentencia emitida por esta Sala en el juicio SUP-JRC-138/2016.

Lo anterior, dado que la parte actora aduce que el acuerdo impugnado conculca lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Federal, 85 de la Ley General de Partidos, 25 de la constitución estatal y los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el proceso electoral ordinario 2015-2016, ya que, según su dicho, tales preceptos le otorgan el derecho de postular a su candidato a Gobernador en la modalidad de candidatura común.

Además, manifiesta que el citado artículo 85, no establece una prohibición expresa relativa a que el candidato postulado por una coalición no pueda ser también postulado en candidatura común.

Todo ello resulta inatendible, porque en la sentencia del juicio SUP-JRC-138/2016 se determinó confirmar el acuerdo IEEPCP-CG-34/2016 mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó que no era procedente el registro del convenio de candidatura común para la elección de la Gubernatura del Estado, presentado por los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social.

Lo anterior, por considerar que:

1. La normativa electoral prohíbe que un partido político participe de distintas formas en un mismo tipo de elección en aras de maximizar sus intereses y beneficios en detrimento del principio de equidad en la contienda.
2. Las coaliciones deben ser uniformes en cuanto a sus integrantes y candidatos a postular por tipo de elección, lo cual implica que aquel partido que ya participa coaligado en unos determinados comicios se encuentra jurídicamente impedido para postular candidatos propios o comunes con partidos distintos a los que integran la coalición que forman.

**3.** Conforme al principio de uniformidad de las coaliciones, el Partido Revolucionario Institucional integrante de la Coalición “Juntos Hacemos Más” agotó su derecho a determinar su forma de participación en la elección a la Gubernatura del Estado, al solicitar, junto con otros partidos políticos, el registro del convenio de coalición para postular candidatura a dicha elección.

**4.** El hecho de que se pretenda postular como candidato común al mismo candidato de la coalición y sostener la misma plataforma electoral, es insuficiente para justificar el registro del convenio de candidatura común que intentaron registrar, ya que de acoger su pretensión, se estaría permitiendo que el Partido Revolucionario Institucional participara de manera simultánea en la elección a la Gubernatura a través de una coalición y una candidatura común, esto es, dos formas distintas de participación en mismo tipo de elección.

**5.** Si Encuentro Social pretendía formar parte de la referida coalición debió negociarlo y pactarlo con los partidos que ahora la integran en el momento oportuno, y no pretender apoyarla o incorporarse a ella de manera artificiosa, a través, de una candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional.

**6.** Considerar lo contrario, transgrediría el principio de equidad en la contienda, pues de facto, se estaría integrando en la coalición a Encuentro Social, quien aportaría sus



recursos y demás prerrogativas en términos del convenio de candidatura común y no del convenio de coalición, todo ello en beneficio del candidato postulado por la coalición.

De hecho, en la resolución transcrita, esta Sala Superior fue enfática al establecer:

**a)** *“...la interpretación sistemática y funcional del citado precepto, en relación con el principio de uniformidad de las coaliciones, lleva a entender que, al señalar otras candidaturas de elección popular, se refiere, precisamente, a que los partidos que ya participan en coalición para una determinada elección a un determinado cargo de elección popular, pueden postular candidaturas comunes con otros partidos, siempre que se trate de elecciones de cargos electivos popularmente no comprendidos en la coalición que integran convinieron, es decir, en elecciones en las que compiten de manera individual”* (segundo párrafo de la página 31 de la ejecutoria).

**b)** *“...si el Partido Revolucionario Institucional convino su participación en la elección de la Gubernatura de Oaxaca de manera coaligada, se estima que su actuación en dicha elección está sujeta a los términos del respectivo convenio y al principio de uniformidad, de manera que para esa misma elección le está vedado formar otra coalición con partidos distintos al Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ni podrá postular candidata o candidato propio ni de*

*otros partidos o coaliciones para esos comicios de Gobernador, ni tampoco le está permitido legalmente postular un candidato común con un diverso partido político, pues, finalmente, la candidatura común también es una forma de participación en los comicios”* (segundo párrafo de la página 30 de la ejecutoria).

**c)** *“En el mismo tenor, el candidato de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no podrá ser registrado por otra coalición distinta o partido político diverso a los coaligados, **por lo que Encuentro social no podría registrarlo, ni siquiera bajo la figura de candidatura común con alguno de los mencionados partidos coaligados”**.* (tercer párrafo de la página 30 de la sentencia).

**d)** *“De manera, que el Partido Revolucionario Institucional y Encuentro Social se encuentra jurídicamente imposibilitados para postular a un candidato común para esa misma elección”* (segundo párrafo de la página 27 de la resolución).

Como se advierte, en el presente caso, se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que los agravios que aduce en la presente instancia para sustentar su pretensión resultan **inoperantes**.

No es obstáculo a lo anterior, lo alegado por el demandante en el sentido de que es ilegal que se pretenda fundar el acuerdo reclamado con lo determinado en la sentencia de

trece de abril de dos mil dieciséis emitida por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral en el expediente SUP-JRC-138/2016, porque el presente asunto, según su dicho, versa sobre la procedencia del registro de la candidatura común entre el Partido Encuentro Social y la referida coalición.

Esto es así, porque, como se ha visto, al emitir la resolución en cuestión, esta Sala Superior fue enfática en establecer que el candidato de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no podrá ser registrado por otra coalición distinta o partido político diverso a los coaligados, **por lo que Encuentro social no podría registrarlo, ni siquiera bajo la figura de candidatura común.**

Tal determinación resulta aplicable con independencia que el convenio de candidatura común se celebre entre Encuentro Social y un sólo o todos los partidos integrantes de la coalición, porque, considerar lo contrario, implicaría la inobservancia del principio de uniformidad de las coaliciones; la transgresión del principio de equidad en la contienda, y la consiguiente conculcación a la prohibición de que los partidos políticos participen de distintas formas en un mismo tipo de elección.

Ello, porque, si bien las figuras de la coalición y candidaturas comunes son diferentes en cuanto a su regulación y

alcances, lo cierto es que coinciden en cuanto a que se trata de la unión o asociación de dos o más partidos con la finalidad de postular al mismo candidato, lista o fórmula de ellos, para la misma elección.

Esto es, ambas figuras consisten en la unión temporal de dos o más partidos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura, con lo cual se busca, por regla general, maximizar las posibilidades de éxito de los partidos en una determinada elección, ya sea por decisión de estrategia política o porque el sistema electoral genera incentivos para la formación de esos bloques.

Por ello, es claro que permitir una candidatura común en virtud de un convenio celebrado entre todos o algunos de los integrantes de una coalición con otro partido político que no forma parte de la misma permitiría a partidos políticos que ya agotaron su derecho, participar en más de una forma en el mismo tipo de elección con la consiguiente conculcación a los principios de equidad en las elecciones y uniformidad de las coaliciones.

Consecuentemente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**